

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Referencia: R-099-2022

Nº de expediente: 2022000172

Fecha: 22-04-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Ayuntamiento de Archena

Información solicitada: Información sobre expediente de contratación 75-B/2018 relativo a la obra “Ordenación urbana entorno antiguo colegio Miguel Medina”

Sentido de la resolución: Estimatorio

Etiquetas: Contratación

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha 25-05-2020 el interesado, presentó ante el Ayuntamiento de Archena una solicitud de información en la que solicitó acceder al “expediente del proyecto de Ordenación urbana del entorno del antiguo colegio Miguel Medina”.

El [REDACTED], ha comparecido en el Ayuntamiento reclamado en fechas 13 de julio de 2020 y 2 de diciembre de 2021, donde ha tenido acceso al expediente, pero no se le ha proporcionado copia de los documentos que considera deben facilitársele para hacer un estudio más detallado.

En concreto solicita copia de lo siguiente:

Solicitan copia digital de la siguiente documentación:

- Certificación de obras nº 5
- Solicitud a carreteras con anejo de solicitud, con fecha 17-06-2019
- Solicitud a carreteras con oficio, con fecha 16-04-2019.
- Acta de transferencia carretera balneario
- Pliego de cláusulas administrativas
- Notificación del acuerdo de Junta de Gobierno de 11/01/2019, Reg. Salida 65, 11/01/2019
- Contrato administrativo
- Medición final de la obra 11/09/2020.

Quedando pendiente de la autorización del Sr. Secretario en funciones,

[REDACTED]. Enviar al correo electrónico: [REDACTED]

Tercero.- Al no haber recibido respuesta a su solicitud de copia de estos documentos, entiende que su solicitud ha sido desestimada, y formula reclamación ante este Consejo en fecha 22 de abril de 2022, indicando:

Motivo de la reclamación:

“Desde hace más de un año, estoy solicitando, como concejal del Grupo de Mixto del Ayuntamiento de Archena el expediente de contratación 75-B/2018 relativo a la obra “Ordenación urbana entorno antiguo colegio Miguel Medina”. Después de varias visitas y ante la falta de documentación en el citado expediente, por fin el señor secretario accidental se compromete ante la funcionaria que nos mostraba el expediente a facilitarnos los documentos necesarios, que por su volumen no podíamos copiar (exigencia del equipo de Gobierno del Ayuntamiento que ofrece ver los documentos sin derecho a copia).

Después de varios meses seguimos sin recibir ningún documento comprometido.”

“El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- El Ayuntamiento de Archena ha formulado alegaciones firmadas por su Alcaldesa el 24 de mayo de 2022, en las que señala:

***Primera.** - Se discrepa de la afirmación del reclamante en cuanto a que le ha sido desestimada por silencio solicitud alguna referida a su derecho de información como Concejal en relación con el expediente de las obras de “ORDENACIÓN URBANA ENTORNO ANTIGUO COLEGIO MIGUEL MEDINA”. Antes, al contrario, las peticiones del Sr. Mateo Rocamora, han sido debidamente cumplimentadas con fechas 13 de julio de 2020 y 2 de diciembre de 2021, según consta en diligencias adjuntas firmadas por la funcionaria encargada y el propio Concejal.*

Segunda. - Como es sabido, el art. 23.1 de la Constitución Española (CE) consagra como un derecho fundamental la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, directamente o mediante representantes. El derecho a la información de los Concejales se incardina, pues, en el art. 23 de la Constitución Española . El acceso a la documentación e información municipal por parte de los Concejales es un medio que les permite realizar correcta y eficazmente la función que tienen encomendada. Es, además, un instrumento muy útil para controlar la acción del gobierno, sobre todo por parte de aquellos concejales que no forman parte del equipo rector de la entidad. Como señala la STC de 20 - 9 -1988, el derecho de acceso a los documentos o derecho de información adquiere especial importancia “dado su carácter medial, por ser un instrumento necesario para que los miembros de las Corporaciones Locales puedan acometer con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones”.

Uno de los preceptos específicos que regulan el derecho de participación de los representantes municipales en los asuntos públicos es el art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), cuando dispone que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones estén en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

También son disposiciones específicas los arts. 14 y ss . del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), y más concretamente el propio art. 14 que prevé de forma análoga el ejercicio del derecho, dando al posible silencio el carácter de positivo, en el caso que en los cinco días a que se refiere el precepto no se hubiese dictado resolución denegando la solicitud.

Además, el derecho del Concejales a acceder a la información y documentación necesaria para desarrollar su función tiene una doble vertiente, diferenciándose, por una parte, la que debe serle facilitada de forma obligatoria por los servicios municipales, sin que proceda previa autorización –contemplada en el art. 15 del ROF –, y, por otra, el resto de

la información y documentación, para cuyo acceso será precisa la autorización del Alcalde o Junta de Gobierno.

***Tercera.-** La entrega por parte de los servicios municipales de copias (fotocopias) de los documentos a los Concejales, en cuanto medio útil para facilitar el acceso a la información, solamente se puede exigir en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información (STS de 27 -12 -1994 y art. 15 ROF); cuando lo autorice el Alcalde o medie autorización expresa del Presidente de la Comisión de Gobierno (actual Junta de Gobierno) –art. 16.1.a) -, y cuando se trate de la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias, según previene el art. 84 del ROF. Los supuestos de acceso libre se relacionan pues en el artículo 15 ROF, al que nos remitimos .*

El Tribunal Supremo entiende que el derecho de información derivado del art. 23 CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias o copias legitimadas, y que la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental solo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados (entre otras SSTS de 26 - 6 - 98; 29 - 4 -98; 13 - 2 -98; 21 - 4 -97; 14 - 3 -2000 y 16 - 3 -2002). Las copias no tienen por qué ser compulsadas (STS de 19 - 7 -1989), ni autenticadas (STS de 21 - 4 -1997),

La obtención por silencio positivo del acceso a la información no alcanza a que se les faciliten las copias de los documentos solicitados, sino a su consulta, por lo que en las peticiones de copias, certificaciones e informes, es de aplicación lo previsto en la LRJAPAC (STS de 5 - 5 -1995).

En definitiva, siendo el derecho de acceso un derecho de configuración legal ha de actuarse de acuerdo con lo previsto en la ley, y la LRBRL no reconoce el derecho a obtener copias, por lo que hay que estar a lo dispuesto en el art. 16 . 1 . a) ROF, es decir, la necesidad de autorización para el libramiento de copias, salvo en los casos de libre acceso.

El funcionario habrá de considerar si el Alcalde ha autorizado o no su expedición y éste, a la vista del uso que se haga de esta información, puede denegar la facilitación de la copia, no de la consulta del expediente o documento en las oficinas o dependencias en que se encuentre.

Del análisis jurisprudencial se infiere que en el desarrollo del derecho de participación política recogido en el art. 23.2 CE, y del que emana el derecho de información de los concejales, no existe norma que consagre el derecho de los concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003).

***Cuarta.** - En consecuencia, habida cuenta de que el reclamante ha tenido acceso efectivo, hasta en dos ocasiones, al expediente solicitado, se entiende que su derecho a la información ha sido debidamente satisfecho sin que, por tanto, se haya producido denegación de solicitud de información alguna pues las copias no han sido peticionadas en ningún momento a través del cauce formal oportuno, de forma que el órgano municipal competente no se ha podido pronunciar al respecto.”*

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, y en este caso el reclamante es quien presentó la solicitud de documentos.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en **copia de algunos documentos del expediente de contratación 75-B/2018 relativo a la obra “Ordenación urbana entorno antiguo colegio Miguel Medina**. Constituye, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

De las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento hemos de remarcar que:

***Primera.-** Entiende que no tiene porque facilitar copias de ningún documento, y que con las comparencias de fechas 13 de julio de 2020 y 2 de diciembre de 2021, se ha satisfecho el derecho de acceso del reclamante.*

***Segunda.-** Además, el derecho del Concejal a acceder a la información y documentación necesaria para desarrollar su función tiene una doble vertiente, diferenciándose, por una parte, la que debe serle facilitada de forma obligatoria por los servicios municipales, sin que proceda previa autorización –contemplada en el art. 15 del ROF –, y, por otra, el resto de la información y documentación, para cuyo acceso será precisa la autorización del Alcalde o Junta de Gobierno.*

***Tercera.-** La entrega por parte de los servicios municipales de copias (fotocopias) de los documentos a los Concejales, en cuanto medio útil para facilitar el acceso a la información, solamente se puede exigir en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información (STS de 27 -12 -1994 y art. 15 ROF); cuando lo autorice el Alcalde o medie autorización expresa del Presidente de la Comisión de Gobierno (actual Junta de Gobierno) –art. 16.1.a) -, y cuando se trate de la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones plenarios, según previene el art. 84 del ROF. Los supuestos de acceso libre se relacionan pues en el artículo 15 ROF, al que nos remitimos .*

El Tribunal Supremo entiende que el derecho de información derivado del art. 23 CE no incluye, como contenido propio del derecho fundamental, el derecho a la obtención de fotocopias o copias legitimadas, y que la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental solo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados (entre otras SSTs de 26 - 6 - 98; 29 - 4 -98; 13

- 2 -98; 21 - 4 -97; 14 - 3 -2000 y 16 - 3 -2002). Las copias no tienen por qué ser compulsadas (STS de 19 - 7 -1989), ni autenticadas (STS de 21 - 4 -1997),

La obtención por silencio positivo del acceso a la información no alcanza a que se les faciliten las copias de los documentos solicitados, sino a su consulta, por lo que en las peticiones de copias, certificaciones e informes, es de aplicación lo previsto en la LRJAPAC (STS de 5 - 5 -1995).

En definitiva, siendo el derecho de acceso un derecho de configuración legal ha de actuarse de acuerdo con lo previsto en la ley, y la LRBRL no reconoce el derecho a obtener copias, por lo que hay que estar a lo dispuesto en el art. 16.1.a) ROF, es decir, la necesidad de autorización para el libramiento de copias, salvo en los casos de libre acceso.

El funcionario habrá de considerar si el Alcalde ha autorizado o no su expedición y éste, a la vista del uso que se haga de esta información, puede denegar la facilitación de la copia, no de la consulta del expediente o documento en las oficinas o dependencias en que se encuentre.

Del análisis jurisprudencial se infiere que en el desarrollo del derecho de participación política recogido en el art. 23.2 CE, y del que emana el derecho de información de los concejales, no existe norma que consagre el derecho de los concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003).

Cuarta. - En consecuencia, habida cuenta de que el reclamante ha tenido acceso efectivo, hasta en dos ocasiones, al expediente solicitado, se entiende que su derecho a la información ha sido debidamente satisfecho sin que, por tanto, se haya producido denegación de solicitud de información alguna pues las copias no han sido peticionadas en ningún momento a través del cauce formal oportuno, de forma que el órgano municipal competente no se ha podido pronunciar al respecto.

SÉPTIMO.- LEY DE BASES Y LEY TRANSPARENCIA

En cuanto a la entrega de documentación de los expedientes administrativos a los concejales que la reclamen para el ejercicio de sus funciones, tal derecho está reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que dispone que:

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

El desarrollo reglamentario de tal derecho se contiene en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE de 22 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Incluso el artículo 15 del Reglamento obliga a los servicios administrativos locales a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la corporación acredite estar autorizado, entre otros supuestos, «cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal».

Es evidente que el modo de cumplimentar los concejales el derecho al acceso a la documentación que conste en los expedientes administrativos debe ser distinto en el momento de regulación del mismo en la Ley 7/1985 y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, que en nuestros días, por mor de la introducción de un principio básico que rige no solo la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo, sino la propia participación de terceros en la vida administrativa.

Efectivamente, nos referimos a la electrificación del procedimiento. Proceso iniciado con la Ley 11/2007, de 22 de junio (BOE del 23), de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y culminado con la reciente entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta, en su artículo 70.2, establece que **los expedientes administrativos tendrán formato electrónico**, y en el artículo 27.3, sobre las copias realizadas por las Administraciones públicas, regula en la letra a) las copias electrónicas de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, que deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento. Antes, en el artículo 26.1, se señala que «se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones públicas. Las Administraciones públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia».

Por tanto, con base en los preceptos señalados, debemos partir de que los documentos propios del expediente administrativo se contendrán en formato electrónico; por lo que un concejal podrá consultar los mismos electrónicamente o podrá obtener copias de los documentos más significativos de un expediente.

Sobre el uso de plataformas de gestión, solo existe una referencia en la ley, en el artículo 75.2 de la Ley 39/2015, que dispone que «las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos».

En los expedientes administrativos tramitados de forma electrónica, la firma también electrónica se realiza desde las plataformas de gestión, de modo que el acceso al expediente a través de las referidas plataformas permite visualizar los documentos del expediente, especialmente los informes que sirven de soporte al documento a firmar.

En cuanto al **derecho de acceso de los concejales a la información**, este debe ser entendido en toda su amplitud y en ningún caso con un carácter más limitativo que el que establece la Ley de transparencia, pese a ser esta posterior a la normativa básica sobre régimen local que regula la cuestión (arts. 77 de la LBRL y 14 a 16 del ROF, que se considera legislación específica según la D.A.1ª LTBG), ya que se trata de un derecho fundamental amparado por el artículo 23 de la Constitución, y teniendo en cuenta no obstante que dicho acceso se justifica cuando la información es **precisa para el desarrollo de su función** (STS de 27/06/1988), y en este sentido hay un deber de secreto al que están sujetos los miembros de la Corporación, sin que la información que obtengan pueda ser utilizada para finalidades distintas de las que motivaron su tratamiento. Véase esta Sugerencia del Defensor del Pueblo (de 01/12/2016), y resoluciones de las instituciones garantes de la transparencia que admiten sin problemas la reclamación formulada por los concejales aplicando supletoriamente la legislación de transparencia. Se trata de la postura mantenida por la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP) y la Comisión de Transparencia de Galicia (CTG)

El razonamiento que efectúa la GAIP es impecable. Así, entre otras, en la Resolución de la de fecha 21 de julio de 2016 (reclamación 80/2016) se explica la aplicación supletoria de la LTIBG en los siguientes términos:

“(...) la GAIP tiene competencia para actuar como un órgano de garantía del derecho de acceso a la información de las personas electas locales, ya que el apartado segundo de la disposición adicional primera LTAIPBG establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por la normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso. Concretamente, el artículo 164 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (TRLMLRC), regula el derecho a la información de los miembros de las corporaciones locales. Este precepto es el régimen especial que cabe aplicar preferentemente en este caso. Las determinaciones de la legislación de transparencia, en virtud

de lo previsto por la disposición adicional primera apartado segundo LTAIPBG, son supletorias, es decir, se aplican en lo no regulado por el TRLMRLC. La regulación que hace el TRLMRLC del derecho de acceso de las personas electas locales no comprende ningún régimen específico de garantía, como si qué hace la LTAIPBG en sus artículos 39 a 43, estableciendo una vía, adicional y voluntaria, alternativa o sucesiva al recurso de reposición y previa, si se quiere, a la tutela judicial, que es la del recurso ante esta Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública como vía accesible, gratuita y rápida para obtener una tutela efectiva del derecho de acceso (...) la LTAIPBG ofrece una regulación no prevista al TRLMRLC que mejora y completa un régimen de garantía del derecho de acceso a la información por parte de unos actores respecto de los cuales, además, este derecho está reforzado por su condición de electos locales y por el ejercicio de las funciones institucionales que como tales han de ejercer en el marco de su Corporación (ius in officium). Así, el derecho a la información de estos electos locales es un derecho instrumental para ejercer el derecho fundamental a la participación establecido en el artículo 23.2 de la Constitución y, precisamente por esta razón, el de los electos locales es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al cual le es de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que ha innovado la LTAIPBG, como es el caso de la vía de reclamación ante esta Comisión (...)”.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia **R-099-2022**, presentada por **Gines Mateo Rocamora** de fecha 22 de abril de 2022, **frente al Ayuntamiento de Archena**, debiendo facilitarse copia de los documentos solicitados.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado:



(Documento firmado digitalmente)